

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C.,

12 MAR 2021

**REF: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario Nro. 1100140030782018-00546-00
instaurado por Álvaro Antonio Prieto Sarmiento contra Alexandra Rosero Betancourt.**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte pasiva contra el auto de fecha 04 de febrero de 2021 mediante el cual este despacho dispuso negar la solicitud de modificación de la liquidación del crédito aprobada en el presente asunto.

LA CENSURA

Fincó su inconformidad aduciendo, en resumen, que en la liquidación del crédito aprobada no se tuvieron en cuenta una serie de abonos a la obligación efectuados por la parte demandada y que fueron alegados en su escrito de excepciones, los cuales no fueron desconocidos por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Sin entrar en mayores reparos, observa el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Se le pone de presente al memorialista que, contrario a lo manifestado, las únicas excepciones planteadas fueron las que el entonces apoderado judicial de la ejecutada denominó: "tacha de falsedad y desconocimiento del pagaré base de la ejecución", "no constituir título ejecutivo la escritura aportada a la demanda", "inexistencia de título ejecutivo" y excepción de "perdida de intereses", sin que con las mismas se alegara un pago parcial o total de la obligación, o abonos a favor de esta. En sentencia proferida el pasado 07 de febrero de 2020, el despacho resolvió desestimar las defensas presentadas ordenando seguir con la ejecución de

acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2018, providencia que se encuentra ejecutoriada.

La parte actora presentó la respectiva liquidación del crédito (fls. 190 y 191), de la que se puso en consideración del extremo pasivo mediante traslado electrónico TE-002 del 05 de junio de 2020 por el término de tres días, sin que el apoderado de la demandada presentara objeción al estado de cuenta. En ese sentido, ante el silencio de la demandada y encontrando ajustada a derecho la liquidación allegada, el despacho dispuso su aprobación en auto del 17 de julio de 2020, proveído que tampoco fue objeto de recurso alguno.

En este orden de ideas, es claro que no hay razón para modificar la liquidación del crédito ya aprobada, pues como anteriormente se dijo, no hay pagos o abonos pendientes de su aplicación, máxime cuando los mismos no fueron alegados; sumado al hecho de que el mandatario judicial de la ejecutada contó con las oportunidades procesales para presentar los reparos que considerara pertinentes, lo que no realizó en el momento oportuno. Por estas razones, el proveído atacado se mantendrá, precisando que no se concede la apelación formulada, dado que dicho auto no es objeto de recurso de alzada, al no estar contemplado dentro de los casos previstos en el artículo 321 del C. G. del P.

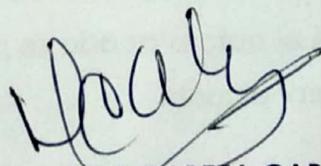
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 04 de febrero de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación formulado, por lo ya indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR